

Ciudadanos

Presidente y demás magistrados de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela en el exilio

Su despacho

Yo, **Evelyn Bernal Jaimes**, mayor de edad, venezolana, domiciliada en Caracas, titular de la cédula de identidad V-12.834.642, inscrita en el Inpreabogado bajo el número 112.211 ante ustedes, respetuosamente ocurro y expongo:

- I -

Interés de la suscrita accionante

Tengo interés actual, como ciudadana venezolana, en los términos consagrados por el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que quienes llenen plaza como magistrados del TSJ se ciñan a los requisitos para tal investidura. En el presente caso específico, señalo la situación por demás anómala del ciudadano Miguel Ángel Martín Tortabú, quien a pesar haber tenido, y a buen seguro tener todavía, doble nacionalidad, española y venezolana, durante el proceso de postulación y designación de magistrados de ese Tribunal Supremo de Justicia, desarrollado durante los meses de junio y julio del año 2017, le ***ocultó fraudulentamente dicha doble nacionalidad a la comisión de la Asamblea Nacional que examinó las credenciales y documentación*** personal de todos los ciudadanos que se postularon a tales cargos de magistrados. Tal situación adquiere importante trascendencia si se considera que el constituyente instituyó la prohibición de acceder a tales cargos por parte de ciudadanos con doble nacionalidad como una salvaguarda especial dadas las delicadas responsabilidades inherentes a dichas altas responsabilidades. Por eso mi interés es actual, legítimo y directo lo que se incrementa por mi condición de abogado en ejercicio, integrante, por ende, del sistema de Justicia en los términos establecidos en el artículo 253 de la Constitución Nacional.

El susodicho Miguel Ángel Martín Tortabú, está en los actuales momentos fungiendo como magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, y lo más grave, que habiendo burlado ese y otros valladares, ocupa la presidencia de nuestro mas Alto Tribunal, lo que representa un gravísimo peligro para la seguridad e integridad de Venezuela.

- II -

Competencia de esa Sala Político Administrativa

Esa Sala Político Administrativa es competente para conocer el presente recurso con base en el ordinal 10º del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que de seguidas transcribo.

Artículo 26: Competencias de la Sala Político Administrativa. Son competencias de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia: (...) 10. Las demandas que se interpongan con motivo de la adquisición, goce, ejercicio o pérdida de la nacionalidad o de los derechos que de ella derivan.

Además, a través del presente escrito, estamos ejerciendo, con exclusión de cualquiera otro, **recurso de interpretación de leyes de contenido administrativo**, lo que refuerza la competencia funcional de esa Sala para conocer de la presente acción con base en el citado artículo 26, en su cardinal 21º que establece:

Son atribuciones de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia: (...) 21. Los recursos de interpretación de leyes de contenido administrativo.

- III -

**Doble nacionalidad española-venezolana del
ciudadano Miguel Ángel Martín Tortabú**

Es hecho, publico, notorio y de carácter comunicacional, porque ha sido difundido por numerosos medios de comunicación que el ciudadano Miguel Ángel Martín Tortabú, ha confesado haber tenido la nacionalidad española, conjuntamente con la venezolana. En tal sentido invoco el contenido de diversos textos publicados en diferentes medios de comunicación social, con cita expresa de sus enlaces en la Internet, por lo cual invoco también el mérito probatorio que les asigna a dichos instrumentos el artículo 4 de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

<http://www.eluniversal.com/politica/15825/un-abogado-denuncia-ante-la-an-que-un-espanol-preside-el-tsj-en-el-exilio>

<http://revistazeta.net/2018/04/07/magistrado-incapacitado-ejercer-presidente-del-tsj-exilio-doble-nacionalidad/>

<https://www.elnuevoherald.com/noticias/mundo/america-latina/venezuela-es/article215763880.html>

Sin embargo, el ciudadano Miguel Ángel Martín Tortabú, en varias comparecencias ante medios de comunicacion y aún, en sesiones de la Sala Plena de ese Tribunal Supremo de Justicia, ha pretendido hacer valer un documento que emana de sí mismo, y que por ende no es válidamente oponible ni a la Republica de Venezuela, ni a terceros.

Miguel Ángel Martín Tortabú, tanto en programas de radio y television, como en entrevistas a medios escritos, y ante sus propios compañeros magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, ha invocado el mérito probatorio de la supuesta carta calzada con su única firma, que no aparece recibida por nadie, ni contiene mención alguna que su pretendido destinatario la recibió:

14 de junio de 2017

Consulado General de España
Miami, Estados Unidos de Norte América

Estimado Cónsul,

Miguel Ángel Martín Tortabú, mayor de edad, de nacionalidad venezolana, cédula de identidad Numero 7.092.539, con domicilio en la ciudad de Valencia, Venezuela, por medio de la presente **manifiesto mi voluntad de renunciar a la nacionalidad española**, la cual opte por legislación especial, y en tal sentido expongo:

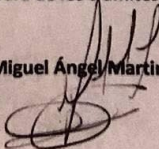
Primero.- Que nací el día once (11) de enero de mil novecientos sesenta y siete (1967), en la ciudad de Maracaibo, estado Zulia, Venezuela; hijo de Laureano Martín López y de Hilda Margarita Tortabú de Martín, el primero español de origen y venezolano por naturalización mucho antes de mi nacimiento; la segunda nacida en la ciudad de Caracas y venezolana de origen, según certificado de nacimiento que adjunto.

Segundo.- Que deseo renunciar expresamente a la nacionalidad española, y que se inscriba esta pérdida en mi inscripción de nacimiento que consta en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, Venezuela, Tomo 921, Sección I, en base al art. 24.2 del Código Civil, en relación a los arts.46 y 67 de la Ley del Registro Civil y 232 y 233 de su reglamento.

Y por todo ello, **SOLICITO:** al Encargado de este Registro Civil Consular que admita este escrito, y en consecuencia se tramite expediente con el fin de que se practique inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en mi inscripción de nacimiento, según el artículo 46 de la Ley del registro Civil. Se anexa copia del acta de nacimiento en Venezuela, así como literal y pasaporte.

Se despide atentamente, en espera de los trámites de ley.

Miguel Ángel Martín Tortabú



La comunicación antes inserta, no tiene estampado ningún sello o firma que acredite que fue recibida por algún funcionario o dependencia de la institución consular a la que está dirigida lo que, conforme a elementales reglas de la lógica, permite inferir que dicha comunicación **NO FUE EFECTIVAMENTE PRESENTADA NI RECIBIDA EN DICHA OFICINA.**

Habla muy mal de la seriedad de tal carta, pero aún más, de la incuria cultural de su supuesto remitente, que en la misma se suplante el nombre correcto del despacho al cual se dirige. El nombre oficial, de dicho consulado es: Consulado de España en Miami. No, Consulado “general” de España en Miami Estados Unidos de “**Norte América**” (sic) que así tampoco es la denominación correcta de Estados Unidos de América, en lo delante, EE UU.

Conforme se lee en la página oficial de dicha dependencia consular en la Internet la renuncia a la nacionalidad española se deberá formalizar ante el Encargado de Registro Civil del “**domicilio del interesado**”

<http://www.exteriores.gob.es/Consulados/MIAMI/es/ServiciosConsulares/Paginas/SCMiami/Nacionalidad.aspx>

Expresa a la letra la pagina de la Internet, antes referida:

Esta renuncia a la nacionalidad española se deberá formalizar ante el Encargado del Registro Civil del domicilio del interesado, quien lo comunicará al Registro Civil del lugar de nacimiento, para que practique el asiento marginal de la pérdida de la nacionalidad española.

Para la hipotética fecha en que Martín Tortabú, presentó su fementida renuncia de la nacionalidad española, no estaba domiciliado en Miami, Florida, Estados Unidos de América. Allí, no tenía, ni siquiera, calidad de turista o transeúnte.

Además, a solicitud de la suscrita, personas residentes en Miami, Florida, EE UU han acudido al Consulado de España en Miami y me han informado, que en ninguna de sus dependencias existe evidencia de la presentación de la supuesta carta de Martín Tortabú, como tampoco trámite alguno relacionado con su pretendida renuncia a su calidad de nacional de España. En la fase probatoria que se abra con motivo del presente proceso, promoveré las pruebas pertinentes a tal falsedad, a tamaña farsa del mencionado Martín Torbabú.

En lo que concierne a la pretendida carta o documento privado de renuncia a su

nacionalidad española, supuestamente enviada por Miguel Angel Martín Tortabú, al Consulado de España en Miami, cabe tener presente:

El Código Civil venezolano, en su artículo 11 establece:

La forma y solemnidades de los actos jurídicos que se otorguen en el extranjero, aun las esenciales a su existencia, para que éstos surjan efectos en Venezuela, se rigen por las leyes del lugar donde se hacen. Si la Ley venezolana exige instrumento público o privado para su prueba, tal requisito deberá cumplirse.

En similar sentido el artículo 37 de nuestra Ley de Derecho Internacional Privado establece:

De la Forma y Prueba de los Actos. Artículo 37. Los actos jurídicos son válidos, en cuanto a la forma, si cumplen los requisitos exigidos en cualquiera de los siguientes ordenamientos jurídicos: 1. El del lugar de celebración del acto; 2. El que rige el contenido del acto; 3º. El del domicilio de su otorgante o del domicilio común de sus otorgantes.

En el Primer Taller sobre Derecho Procesal Civil Internacional “Cooperación Judicial Internacional” efectuado el 11 de mayo de 2001, organizado por el Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Dr. JOSÉ MELICH ORSINI, se llegó a la conclusión de que de acuerdo al artículo 60 de la Ley de Derecho Internacional Privado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 36.511 de fecha 6 de agosto de 1998, “el Juez Venezolano tiene que aplicar de oficio el derecho extranjero” en los casos previstos en los citados artículos 11 del Código Civil y 37 de la Ley de Derecho Internacional Privado, supra transcritos. Tales postulados fueron recogidos en sentencia de 24 de febrero de 2004, Calzados Forever, S.R.L. contra Zazpiaz Inversiones, C.A. y Otros.

La pretendida renuncia a la nacionalidad española de Miguel Ángel Martín Tortabú, supuestamente, se remitió por carta al Consulado de España en Miami. Sin embargo en la legislación de España, que de manera directa rige, tanto la forma como el contenido del acto, encontramos el siguiente cuerpo normativo:

Código Civil artículo 24 ordinal 2) que dispone: (...) 2. *En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados **que renuncien expresamente a ella**, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero.*

1) Ley de Registro Civil Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil en los preceptos que a continuación se insertan:

*Artículo primero. En el Registro Civil se **inscribirán** los hechos concernientes al estado civil de las personas y aquellos otros que determina la Ley. Constituyen, por tanto, su objeto: (...) **Séptimo. La nacionalidad y vecindad***

*Artículo segundo. El Registro Civil **constituye la prueba de los hechos inscritos**. Sólo en los casos de falta de inscripción o en los que no fuere posible certificar el asiento, se admitirán otros medios de prueba; pero en el primer supuesto será requisito indispensable para su admisión que, previa o simultáneamente, se haya instado la inscripción omitida o la reconstitución del asiento.*

Es decir, **la inscripción**, de los hechos por la autoridad de registro civil, es requisito indispensable para la eficacia del acto o documento que se pretende registrar, no admitiéndose otros medios de pruebas de tales actos o documentos, sino en dos casos excepcionales; a) Que se haya instado a la inscripción omitida y b) A la reconstitución del asiento de registro.

Los artículos 10 y 12 de la citada ley especial, erigen a los cónsules de España, en agentes de registro civil (art. 10), con obligación de cumplir las formalidades que para las inscripciones de registro civil pauta el artículo 12 *eiusdem*.

*Artículo diez. El Registro Civil está integrado: (...) Segundo. Por los Registros **Consulares, a cargo de los Cónsules de España** en el extranjero. Los Cónsules extenderán por **duplicado las inscripciones que abren folio en el Registro a su cargo, uno de cuyos ejemplares** será remitido al Registro Central para su debida incorporación. En uno y otro Registro se extenderán en virtud de parte, enviado por conducto reglamentario, todas las inscripciones marginales que se practiquen en cualquiera de ellos.*

Es decir, las inscripciones se realizan en virtud de documento autentico, otorgados ante el funcionario que autoriza la inscripción:

*Artículo veintitrés. Las inscripciones se practican en virtud **de documento auténtico**.*

*Artículo sesenta y seis. Se **inscribirán en el Registro Civil español las declaraciones y demás hechos que afecten a la condición jurídica de español o** de nacional de país iberoamericano o de Filipinas de que, respectivamente, gocen, conforme a los Convenios, los nacionales de estos países o los españoles. El encargado del Registro está obligado a comunicar estas inscripciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado.*

Finalmente el artículo 67 de la mencionada ley especial, exige la **inscripción** ante el registro civil de la pérdida de nacionalidad, cualquiera que sea el motivo de tal pérdida:

*Artículo sesenta y siete. **La pérdida de la nacionalidad se produce siempre de pleno derecho, pero debe ser objeto de inscripción.** Caso de no promover ésta el propio interesado, el encargado del Registro, previa su citación, practicará el asiento que proceda.*

Adicionalmente, invoco los siguientes fallos pronunciados por los tribunales de España, de los cuales se evidencia que, para la validez de la renuncia de la nacionalidad

española es menester que tal renuncia sea inscrita ante el registro civil teniendo este último carácter constitutivo.

Ponente: [DIEGO CORDOBA CASTROVERDE](#)

Número de Recurso: **2130/2013**

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Fecha de Resolución: **10 de Junio de 2015**

Emisor: [Tribunal Supremo - Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo](#)

Historial del Caso: **Estima el recurso de casación contra Sentencia de Tribunal Superior de Justicia de Comunidad de Madrid, sala Contencioso Administrativo, 25 de Marzo de 2013**

En definitiva, estos hechos delictivos los cometió cuando ya se había dictado la resolución administrativa concediéndole la nacionalidad española, aunque todavía no tenía la condición de nacional español, ya que dicha condición solo se adquiere, tal y como dispone el art. 23 del Código Civil, tras prestar juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes, renuncia a la nacionalidad anterior cuando sea necesario y tras su inscripción en el Registro Civil, que tiene carácter constitutivo, tal y como disponen los artículos 330 del CC y art. 64 de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil.

Ponente: [ENCARNACION ROCA TRIAS](#)

Número de Recurso: **258/2005**

Procedimiento: **Casación**

Número de Resolución: **526/2009**

Fecha de Resolución: **10 de Julio de 2009**

Emisor: [Tribunal Supremo - Sala Primera, de lo Civil](#)

*En este sentido si se pretendiera que la **nacionalidad** tanto mexicana como española se hubiere perdido "ipso iure" sin necesidad de expediente, nos hallaríamos ante un absurdo, que sería considerar apátrida a una persona que durante toda su vida ha ostentado una **nacionalidad**, y la otra durante 47 años. Con ello se quiere destacar que el causante en vida en ningún momento ha pretendido **renunciar** a la **nacionalidad** española, ni ha acudido al Registro Civil para inscribir tan importante hecho,*

Ponente: [NEREA JUSTE DIEZ DE PINOS](#)

Número de Recurso: **1671/1997**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Fecha de Resolución: **25 de Junio de 2001**

Emisor: **Sala de lo Contencioso**

*El demandante obtuvo acuerdo favorable a la adquisición de la **nacionalidad** andorrana por resolución del Gobierno de Andorra de 13-08-97 y planteó **renuncia a la nacionalidad española** ante el Juzgado de Primera Instancia de La Seo de Urgel el 29-07-97 teniéndole por **renunciado por Auto de 11-11-97 que tuvo acceso al Registro Civil como inscripción marginal a la de su nacimiento el 25-01-98** 9 (...)*

De los preceptos antes transcritos se evidencia:

- (a) Que la inscripción, por parte de la autoridad de registro civil, **es requisito indispensable para la eficacia del acto o documento que se pretende registrar** (artículo 2º de la Ley de Registro Civil de España);
- (b) Que los nacionales **españoles pueden renunciar a su nacionalidad** (Código Civil de España art. 24.2);
- (c) Que entre los hechos concernientes a las personas, **que deben inscribirse en el Registro Civil, se encuentran los concernientes a la nacionalidad y vecindad de los españoles**; (artículo 1º, ordinal 7º de la Ley de Registro Civil);
- (d) Que **los cónsules de España en el extranjero, son funcionarios de registro civil** y, por ende, con atribuciones concernientes a nacionalidad y vecindad (artículos 10 y 12 de la Ley de Registro Civil)
- (e) Que las inscripciones de registro civil se practican en virtud de **documento auténtico**, por lo que no cabe insertar hecho o acto alguno de tal naturaleza que no deriven de tal clase de documento (artículo 23 de la citada ley de Registro Civil);
- (f) Las declaraciones y demás hechos que afecten la condición jurídica de español **se deben inscribir en el registro civil** (art.66 de la citada ley especial) y
- (g) Que la pérdida de la nacionalidad española se produce de pleno derecho, **pero para ello, debe ser objeto de inscripción en el Registro Civil** (artículo 67 de la citada Ley especial).
- (h) Que la inserción en el registro civil de la renuncia de la nacionalidad española tiene carácter constitutivo de acuerdo a la jurisprudencia de los tribunales de ese país. Por ende, una supuesta carta sin prueba de recibo de la supuesta autoridad a la cual fue remitida y sin la impretermible inscripción en el registro civil carece de relevancia jurídica.

Además, la renuncia a la nacionalidad de un estado debe ser “**autorizada**” por el estado cuya nacionalidad se pretende renunciar (Art. 6 de la Convención de La Haya, sobre ciertas cuestiones relativas al conflicto de leyes de nacionalidad de 1930), o “permitida” por el estado cuya nacionalidad se pretende renunciar (Art 8 del Convenio Europeo sobre Nacionalidad de 1997). El Estado español es parte contratante de los citados Tratados

internacionales por lo cual tales preceptos corroboran que la renuncia a la nacionalidad de España además de ser inscrita en el Registro Civil, debe ser autorizada por ese Estado.

La información oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores de España corrobora nuestra anterior interpretación sobre los requisitos para renunciar a la nacionalidad española.

Así en el enlace:

<http://www.exteriores.gob.es/Consulados/MIAMI/es/ServiciosConsulares/Paginas/SCMiami/Nacionalidad.aspx>

se lee:

*En todo caso, **pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella**, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero. **Esta renuncia a la nacionalidad española se deberá formalizar ante el Encargado del Registro Civil del domicilio del interesado, quien lo comunicará al Registro Civil del lugar de nacimiento, para que practique el asiento marginal de la pérdida de la nacionalidad española.***

La pretendida renuncia, de su calidad de ciudadano español de Miguel Angel Martín Tortabú carece de los requisitos más elementales para tener eficacia conforme a los preceptos antes invocados:

- (a)** No se presentó en virtud de documento auténtico, sino a través de una supuesta carta privada, sin acuse de recibo de persona alguna;
- (b)** La pretendida carta, no aparece como **inscrita** en el registro civil del Consulado al cual fue supuestamente remitida;
- (c)** En específico, el precepto 67 de la citada Ley de Registro Civil, es imperativo: el documento de renuncia a la nacionalidad española debe ser inscrito en el registro civil.
- (d)** El ciudadano Miguel Ángel Martín Tortabú, mal pudo renunciar a su nacionalidad española, en la ciudad de Miami, Florida, EE UU, porque no estaba domiciliado en esa ciudad, aun más como demostraremos infra, ni siquiera tenía la calidad de transeunte o turista en tal localidad para la fecha de su renuncia.

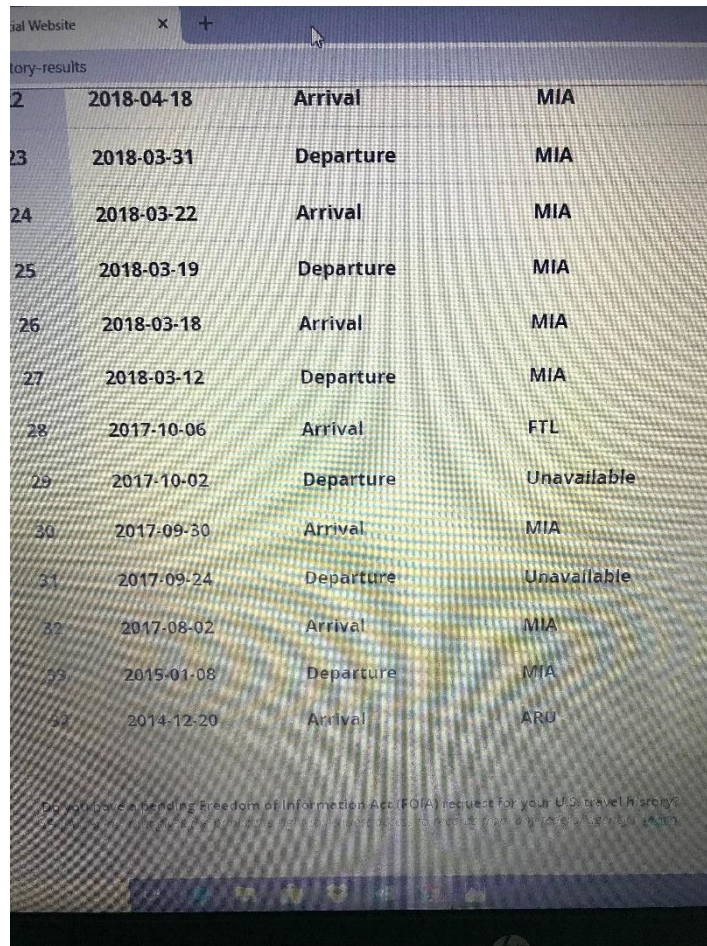
En efecto, a la ineficacia y al carácter fraudulento de la pretendida carta de renuncia

antes mencionada, se agrega la circunstancia de que tampoco pudo haber sido presentada personalmente por su suscriptor, ni haber sido remitida por su firmante al Consulado de España en Miami desde territorio de los Estados Unidos de América, porque su pretendido remitente, Miguel Angel Martín Tortabú, no se encontraba en territorio de EE UU el día 14 de junio de 2017.

Al analizar vía internet el movimiento migratorio en EE UU; de Miguel Ángel Martín Tortabú, en la página web de la I-94 <https://i94.cbp.dhs.gov/I94/#/history-search>, se observa en los numerales 34, 33 y 32, la siguiente información:

1. 34.
2014-12-20 (20 de diciembre de 2014) ingresa a los Estados Unidos por la ciudad de Miami procedente de Aruba.
2. 33.
2015.01.08 (8 de enero de 2015) sale de Miami y de los Estados Unidos
3. 32.
2017-08-02 (2 de agosto de 2017) ingresa a los Estados Unidos por la ciudad de Miami.

De seguidas inserto copia fotostática del movimiento migratorio de Miguel Ángel Martín Tortabú en los Estados Unidos de América.



2	2018-04-18	Arrival	MIA
23	2018-03-31	Departure	MIA
24	2018-03-22	Arrival	MIA
25	2018-03-19	Departure	MIA
26	2018-03-18	Arrival	MIA
27	2018-03-12	Departure	MIA
28	2017-10-06	Arrival	FTL
29	2017-10-02	Departure	Unavailable
30	2017-09-30	Arrival	MIA
31	2017-09-24	Departure	Unavailable
32	2017-08-02	Arrival	MIA
33	2015-01-08	Departure	MIA
34	2014-12-20	Arrival	ARD

Do you have a pending Freedom of Information Act (FOIA) request for your U.S. travel history?
Click here to find out more about the FOIA request process and how to submit a request. [Learn more](#)

Es decir, que Miguel Ángel Martín Tortabú, estuvo en Estados Unidos de América entre el 20 de diciembre de 2014 y el 8 de enero de 2015; y luego volvió a ingresar a ese país el 2 de agosto de 2017, lo que permite establecer, fuera de toda duda, que dicho ciudadano no se encontraba en Estados Unidos de América el día 14 de junio de 2017, ni en los días anteriores ni posteriores inmediatos a dicha fecha, por lo que resulta imposible que Miguel Ángel Martín Tortabú, hubiere PRESENTADO PERSONALMENTE, o a través del Servicio Postal de los Estados Unidos de América la tantas veces citada comunicación dirigida por él al Consulado

“General” de España en Miami, contentiva de su supuesta renuncia a la nacionalidad española.

En lo que se refiere a la defraudación o robo postal, la sección 18 del Código de Estados Unidos de América (18 U.S. Code § 1708. Theft or receipt of stolen mail matter generally)

<https://www.law.cornell.edu/uscode/text/18/1708>, establece:

Quien robe, tome o extraiga, o por fraude o engaño obtenga, o intente obtener, de o fuera de cualquier correo, oficina de correos o estación del mismo, buzón, receptáculo de correo o cualquier ruta de correo u otro depósito autorizado para correo, o de una carta o cartero, cualquier carta, tarjeta postal, paquete, bolsa o correo, o resúmenes o elimina de cualquier carta, paquete, bolsa o correo, cualquier artículo o cosa contenida en el mismo, o secreta, malversa o destruye cualquier carta, tarjeta postal, paquete, bolsa o correo, o cualquier artículo o cosa contenida en el mismo; o Quien roba, toma o extrae, o por fraude o engaño obtiene cualquier carta, tarjeta postal, paquete, bolsa o correo, o cualquier artículo o cosa contenida en el mismo que se haya dejado para recoger en o adyacente a una caja de recolección u otra autorizada depositario de correo; o Quien compre, reciba u oculte, o ilegalmente tenga en su poder, cualquier carta, tarjeta postal, paquete, bolso o correo, o cualquier artículo o cosa contenida en el mismo, que haya sido robado, tomado, malversado o extraído, como descrito en este documento, sabiendo que lo mismo ha sido robado, tomado, malversado o abstraído: Será multado bajo este título o encarcelado no más de cinco años, o ambos. (25 de junio de 1948, cap. 645, 62 Stat. 779; 24 de mayo de 1949, cap. 139, §39, 63 Stat. 95; 1 de julio de 1952, cap. 535, 66 Stat. 314; Pub. L. 103-322, título XXXIII, §330016 (1) (I), 13 de septiembre de 1994, 108 Stat. 2147.)

<https://www.law.cornell.edu/uscode/text/18/1343>

Quien haya ideado o tenga la intención de idear algún esquema o artificio para defraudar, o para obtener dinero o propiedad por medio de pretensiones, representaciones o promesas falsas o fraudulentas, transmite o hace que se transmita por medio de comunicación por cable, radio o televisión. en el comercio interestatal o extranjero, cualquier escritura, letrero, señal, imagen o sonido con el propósito de ejecutar dicho esquema o artificio, será multado bajo este título o encarcelado no más de 20 años, o ambos. Si la violación ocurre en relación con, o involucrando algún beneficio autorizado, transportado, transmitido, transferido, desembolsado o pagado en relación con un desastre o emergencia mayor declarado por el presidente (como esos términos se definen en la sección 102 de Robert T. Stafford La Ley de Asistencia de Emergencia y Socorro en Desastres (42 USC 5122), o afecta a una institución financiera, dicha persona será multada con no más de \$ 1,000,000 o encarcelada no más de 30 años, o ambos.

(...)

Quien, con el propósito de conducir, promover o llevar a cabo por medio del Servicio Postal, cualquier esquema o dispositivo mencionado en la sección 1341 de este título o cualquier otro negocio ilegal, utiliza o asume, o solicita ser abordado por cualquier persona ficticia, título, nombre o dirección falso o asumido o un nombre que no sea su propio nombre propio, o toma o recibe de cualquier oficina postal o depósito autorizado de correo, cualquier carta, tarjeta postal, paquete u otro correo dirigido a cualquier dicho título, nombre o dirección ficticio, falso o asumido, o un nombre que no sea su propio nombre propio, será multado bajo este título o encarcelado no más de cinco años, o ambos.

Así las cosas, esa Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela en el exilio, está obligada a denunciar los hechos aparentemente criminosos por ante las autoridades de EE UU, para que éstas investiguen la posible comisión de hechos

punibles cometidos dentro de los Estados Unidos de América, que emanan de la pretensión de dar a la carta en cuestión, a todas luces fraudulenta, pretendidos efectos legales. Todo con base en lo previsto en el artículo 269 ordinal 2º del Código Orgánico Procesal Penal venezolano.

Uno de los requisitos que exigió el Comité de Postulaciones de la Asamblea Nacional a cada uno de los aspirantes a ser designados magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, en el aludido proceso de selección verificado entre los meses de junio y julio de 2017, fue presentar una declaración, en la que el interesado, bajo fe de juramento, manifestara “*Que soy venezolano por nacimiento y que no poseo otra nacionalidad.*” Tales recaudos exigidos por el Comité de Postulaciones debían ser consignados por los aspirantes a magistrados entre los días lunes 19 y viernes 23 de junio de 2017.

El periodista José Rafael Ramírez, hizo público en fecha 12 de septiembre de 2019, en Noticias JR, el escrito que se transcribe de seguidas.

*“Desde hace rato se viene señalando que el abogado Miguel Ángel Martín Tortabú, presidente del Tribunal Supremo de Justicia en el exilio, no anda por buen camino y por eso los escándalos lo acompañan siempre. Primero fue aquello de que según el artículo 263 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su numeral primero, para ser magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia se requiere: ***1.- Ser venezolano por nacimiento, y no poseer otra nacionalidad.*** Pues bien aquí estalló el primer escándalo, cuando se comprobó que el presidente del Tribunal Supremo en el Exilio, Miguel Ángel Martín Tortabú, no cumple ese requisito, pues a pesar de haber nacido el 11 de enero de 1967 en Venezuela, posee nacionalidad española como consta en su Documento Nacional de Identidad (DNI), número 51558670F. Martín Tortabú se acogió a la ley española que reconoce la nacionalidad a hijos y nietos de españoles nacidos fuera de España. Tiene pasaporte español y, por tanto, doble nacionalidad. Según el artículo 41 de la CRBV, solo los venezolanos por nacimiento y sin ninguna otra nacionalidad pueden ser elegidos como magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. Cuando se comenzó a develar su doble nacionalidad, Martín Tortabú fue increpado a decir la verdad y a manera de chanza, este habría asegurado que efectivamente tenía doble nacionalidad: maracucho y venezolano. Pero posteriormente, y ante la presión de varios magistrados del TSJ en el exilio, el abogado Miguel Ángel Martín Tortabú reconoció su doble nacionalidad española, pero aseguró que habría renunciado a la nacionalidad española en mayo de 2017, antes de ser elegido para integrar el TSJ. Nunca presentó la prueba de ello. Quienes lo cuestionan, dudan de la legalidad de esta renuncia. «No sabemos si la mencionada copia ha sido revisada por alguna otra persona, pero las pocas que pudieron verla en las propias manos de usted, son contestes en afirmar que dicha comunicación no tiene ningún sello que evidenciara su recepción por alguna persona o entidad oficial española.» Un grupo importante de sus colegas en la instancia judicial en el exilio le solicitaron la renuncia al magistrado Martín Tortabú, pero en vez de hacer lo moralmente correcto, este respondió a los que cuestionan su idoneidad, que la remoción de un integrante del TSJ es competencia exclusiva de la Asamblea Nacional, por lo que no correspondería al resto de los jueces tomar tal decisión. En fin, ese escándalo ha quedado pendiente. Después el abogado Miguel Ángel Martín Tortabú ha sido denunciado por manipulación de causas, al extremo de que eso le ha originado fuertes enfrentamientos con su colegas. Hoy ese Tribunal Supremo en el exilio aparece dividido y se sabe que el abogado Miguel Ángel Martín Tortabú ha venido aprovechando esa posición para hacerse de unos reales y lograr privilegios internacionales. Por ejemplo, a este magistrado Miguel Ángel Martín Tortabú, a él solito, le acaban de otorgar visa diplomática. Además también acaba de conocerse*

que cobra 12 mil dólares mensuales que le ordenó pagar en la OEA el Secretario General Luis Almagro, mientras que todos los demás magistrados están atravesando por una situación económica bien difícil. La visa la tramitó la OEA por ser empleado de ella. Ninguno de los otros magistrados sabía de todo esto, por lo que este escándalo está estallando ahora mismo."

- IV -

PETITORIO

Preceptos legales de naturaleza administrativa, cuya interpretación se demanda en este escrito. Artículos 4, 5, 17,18, 19 y 20 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía.

En relación con los recursos de interpretación de preceptos legales, como el de autos, la jurisprudencia patria ha venido elaborando doctrina que merece destacarse.

Por ejemplo, la necesaria vinculación de la interpretación demandada con un caso concreto. Véase al respecto la sentencia de la Sala Político-Administrativa de 19 de mayo de 2000, en Revista de Derecho Público N° 82 Caracas, 2000, pp. 677 y ss. De igual forma, la jurisprudencia contenida en la sentencia de la Sala Político-Administrativa de 9 de junio de 2004, caso Distrito Metropolitano de Caracas vs. Ministerio de Interior y Justicia, y Ministerio de Relaciones Exteriores, en relación con la tramitación procesal de recursos como el presente.

*Algunas puntuales reflexiones debemos realizar sobre dos recursos tradicionales dentro del contencioso administrativo, pero que responden claramente a situaciones especiales. Nos referimos, por un lado, al llamado recurso de interpretación, **que es, en realidad, una pretensión declarativa, sobre la aplicación de determinada norma jurídica a una concreta relación jurídico-administrativa.** Es por ello que insistentemente, la jurisprudencia ha llamado la atención acerca de **la necesaria utilidad práctica de este medio, que en modo alguno puede ser concebido como un recurso académico. Forzosa adecuación de la interpretación a una duda concreta,** referida, también, a un caso concreto. Estamos, pues, ante una pretensión declarativa sobre la existencia de una relación jurídico-administrativa, atendiendo al supuesto de hecho y a la consecuencia jurídica de determinada norma. Incluso, el artículo de la LOTSJ, que recoge este medio procesal, ha acotado que éste no puede sustituir al "medio o recurso previsto en la Ley para dirimir la situación si la hubiere", que es la misma exigencia contemplada en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la demanda mero-declarativa.*

En otra importante sentencia de la Sala Político Administrativa del TSJ, se precisó, que la procedencia de recursos como el de autos, está condicionada al cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos:

(i) legitimación para recurrir; (ii) que la interpretación solicitada verse sobre un instrumento legal, aun

cuando el mismo no establezca expresamente la posibilidad de interpretación de sus normas; (iii) que se precise el motivo de la interpretación; (iv) que no exista un pronunciamiento anterior sobre el punto debatido y, de haberlo hecho, que no sea necesaria su modificación; (v) que no se pretenda sustituir los recursos procesales existentes u obtener una declaratoria de condena o constitutiva; (vi) que no se acumule a la pretensión otra acción de naturaleza diferente, incompatible o contradictoria, y (vii) que el objeto de la interpretación no sea obtener una opinión previa del órgano jurisdiccional para la solución de un caso concreto que esté siendo conocido por otro órgano jurisdiccional.” (Vid. Sentencia N° 0785 de fecha 2 de julio de 2015).

Ya hemos demostrado en este escrito, que el ciudadano Miguel Ángel Martín Tortabú, admitió de manera pública, haber tenido la nacionalidad española, conjuntamente con la venezolana. Ahora bien en Venezuela, existe regulación específica, en la forma de acreditar que no se posee doble nacionalidad, de modo de poder acceder a los altos cargos que impiden que multinacionales los ocupen. En tal sentido, la ley de Nacionalidad y Ciudadanía, entre los cuales destacan los siguientes preceptos:

*Artículo 4. A los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...) 3. Certificado de Nacionalidad Venezolana: el instrumento mediante **el cual se reconoce que el venezolano o la venezolana por nacimiento no ha adquirido otra nacionalidad.** 4. Ciudadanía: la condición jurídica obtenida por la nacionalidad venezolana, la cual permite el goce y el ejercicio de los derechos y deberes políticos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes.*

Artículo 5. Toda autoridad de la República Bolivariana de Venezuela está obligada a proporcionar al órgano competente en materia de nacionalidad y ciudadanía, los informes y certificaciones que éste le solicite en ejercicio de las funciones que esta Ley le asigne.

Capítulo III Del Certificado de Nacionalidad Venezolana.

*Otorgamiento. Efectos Artículo 17. El certificado de nacionalidad venezolana por nacimiento se otorgará a solicitud de parte interesada, conforme con el procedimiento previsto en esta Ley y **sólo a los efectos del ejercicio de aquellos cargos que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reserva a los venezolanos por nacimiento sin otra nacionalidad.***

Órgano competente.

Artículo 18. El certificado de nacionalidad venezolana por nacimiento, será otorgado por el órgano competente en materia de nacionalidad y ciudadanía.

Documentos necesarios.

Artículo 19. Para la obtención del certificado de nacionalidad venezolana por nacimiento, la persona interesada deberá presentar una solicitud motivada acompañada del original y la copia de la cédula de identidad, copia certificada de la partida de nacimiento y los demás documentos que establezca el Reglamento de esta Ley. El funcionario que reciba la documentación dejará constancia de que la copia de la cédula de identidad es una copia fiel y exacta de su original, la cual devolverá en el mismo acto al interesado.

Lapso de decisión.

Artículo 20. Una vez presentada la solicitud, el órgano competente del Ejecutivo Nacional resolverá la misma, en un lapso de noventa (90) días continuos, debiendo notificar a la persona interesada conforme con lo previsto en la ley que rige los procedimientos administrativos.

El artículo 4 ordinal 3º, antes transcrito instituyó el “*certificado de nacionalidad venezolana*” como documento mediante el cual se hace constar que determinada persona no tiene otra nacionalidad diferente a la venezolana. Todo a los efectos de optar a los cargos que enumera el precepto 41 de la Constitución Nacional. **Demando la interpretación del anterior precepto legal, en el sentido que como el ciudadano Miguel Angel Martín Tortabú, no presentó tal “certificado de nacionalidad venezolana” a la Comisión de la Asamblea Nacional, que examinó las credenciales para optar a los cargos de magistrados del TSJ, esa Sala Político-Administrativa, en sede judicial tiene atribuida la posibilidad de constatar la existencia de tal impedimento para acceder al cargo de magistrado del TSJ.**

Con base en el artículo 5 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía, cuya interpretación de solicita, toda autoridad venezolana está obligada a proporcionar al órgano competente en materia de nacionalidad y ciudadanía los informes y certificaciones a los efectos contenidos en el capítulo III de dicha Ley. Sin embargo tal precepto, no aclara, ni establece en forma alguna, si la autoridad judicial, como es el caso de autos puede solicitar los informes que a bien tenga a objeto de constatar, por sí misma, si determinado ciudadano además de la nacionalidad venezolana tiene alguna otra que le impida ocupar cargos para los cuales se prohíba la doble o múltiple nacionalidad. **Por consiguiente, mediante el presente recurso de interpretación formalmente, demando la aclaratoria de tal duda, vale decir, si además de las autoridades administrativas, la autoridad judicial puede indagar si determinado ciudadano tiene la calidad de doble o múltiple nacional y por ende, no puede ocupar cargos como el de magistrado del Tribunal Supremo de Justicia.**

El artículo 17 *eiusdem*, cuya interpretación también se demanda establece que la autoridad en materia de nacionalidad y ciudadanía tiene la obligación de entregar la certificación de no existencia de doble o múltiple nacionalidad, a los efectos de que el solicitante de dicha certificación pueda optar a cargos para los cuales no se pueden postular ciudadanos que tengan otra ciudadanía además de la venezolana. Sin embargo tal precepto no aclara si la autoridad judicial, a falta de la expedición de la “certificación” en sede administrativa, de no existencia de doble o múltiple nacionalidad, puede indagar la o las nacionalidades de determinado venezolano y dictaminar si es o no hábil para ocupar cargos

que exigen como requisito que no se tenga nacionalidad adicional a la nacionalidad venezolana. **Demando se aclare si la autoridad judicial, además de las autoridades administrativas, tiene o no tiene la atribución de indagar si determinado ciudadano es titular de otra nacionalidad, además de la venezolana, de modo que esté impedido de ocupar cargos para los cuales se exige que el discernido tenga, nada más, la nacionalidad venezolana.**

El artículo 18 *eiusdem*, establece que tal certificado de no existencia de multiple nacionalidad, será entregado por el órgano administrativo competente en materia de nacionalidad y ciudadanía. **Pero no aclara, si a falta de la expedición del mencionado certificado, como ha ocurrido en el caso de autos, la autoridad judicial, como también es el caso de autos puede incidentalmente hacer constar o certificar que determinado ciudadano no tiene doble o múltiple nacionalidad o por el contrario que por tenerla, no puede acceder a determinados cargos públicos. Demando se aclare la duda expresada en el presente aparte.**

De igual manera los artículos 19 y 20 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía, establecen los requisitos que deberá cumplir el interesado en hacer constar que no tiene doble o multiple ciudadanía y los plazos en que la autoridad administrativa le expedirá tal certificado. **Por lo que considera el suscrito que por vía de aclaratoria se debe establecer, si a falta de tal certificado expedido en sede administrativa, la autoridad judicial puede, en un caso como el presente, declarar que el ciudadano Miguel Ángel Martín Tortabú, podía o no podía ser designado como magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, porque conforme a los hechos alegados en el presente escrito, dicho ciudadano, no renunció de manera eficaz a su ciudadanía española y por ende tampoco puede seguir ocupando dicho cargo.**

Con los señalamientos contenidos en los capítulos I y IV del presente recurso, he dado cumplimiento a los requisitos de (i) legitimación para recurrir; (ii) que la interpretación solicitada verse sobre un instrumento legal, aun cuando el mismo no establezca expresamente la posibilidad de interpretación de sus normas y (iii) que se precise el motivo de la interpretación

En cuanto al requisito que no exista un pronunciamiento anterior sobre el punto debatido y, de haberlo hecho, que no sea necesaria su modificación, juro que con anterioridad a la presente fecha no ha sido presentado recurso que resultare paralelo al presente, ni que haya tenido el mismo objeto. Juro que con este recurso tampoco se pretenda sustituir los recursos procesales existentes u obtener una declaratoria de condena o constitutiva.

Además la única acción ejercida en este escrito es la de la interpretación solicitada por lo que no existe posibilidad de infringir el debido proceso acumulando acciones con tramitaciones contradictorias. Finalmente con la presente solicitud de interpretación no se persigue una opinión previa del órgano jurisdiccional para la solución de un caso concreto que esté siendo conocido por otro órgano jurisdiccional.

-V-

Medida cautelar innominada

Solicito de conformidad con el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 4º de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que se decrete medida cautelar de suspensión temporal y separación de su cargo como magistrado del Tribunal Supremo de Justicia del ciudadano Miguel Ángel Martín Tortabú hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el presente caso. A tales fines alego los siguientes hechos como constitutivos del *fumus boni iuris* y *periculum in mora*.

A) Presunción grave de existencia de las violaciones legales delatadas en este escrito.

He dejado evidenciado que la legislación de España que es la que rige en materia de obtención y pérdida de la nacionalidad de ese país, establece que la renuncia de la misma debe someterse a los tramites previstos en la Ley de Registro Civil, es decir, otorgarse de manera auténtica ante autoridad de registro civil, en este caso un Consul, debiendo, además tal renuncia, ser insertada como acto de registro

civil. Requisitos que de ninguna manera cumplió el supuesto documento de fecha 14 de junio de 2017 mediante el que el ciudadano Miguel Ángel Martín Tortabú dice haber renunciado a dicha nacionalidad.

B) También concurre en la situación de autos el *periculum in mora*, pues mientras se tramita la presente acción el ciudadano Miguel Ángel Martín Tortabú no puede seguirse desempeñando como magistrado sin haber despejado las graves dudas existentes sobre el cumplimiento por su parte de los requisitos para optar a la obtención de dicho cargo.

C) **Ponderación de intereses:** La ponderación de intereses juega a favor de la suspensión en el cargo, por cuanto con su aplicación inmediata, se anula el riesgo de que se desfigure la regulación constitucional del sistema de justicia, lo que vulneraría valores superiores como el pluralismo político, y derechos fundamentales vinculados a la administración de la justicia, todo lo cual generaría un daño severo a los intereses generales, cuya ocurrencia puede ser evitada cautelarmente.

Pido se admita y tramite la presente acción, y que hecho ello, se declare con lugar la interpretación solicitada en los términos de este escrito.

Indico a continuación mi número de teléfono en Venezuela 04142 285926.

E-mai: Abogadoseevb@hotmail.com

Me reservo el derecho de apoderar a abogado de mi confianza en Miami, Florida, EE UU lugara donde despacha ese TSJ, en 2100 CORAL WAY, Miami, Florida, 33.145, Estados Unidos de América.

Invoco el uso y costumbre judicial de ese TSJ, legítimo de darle validez a presentaciones de demandas, enviadas por vía electrónica.

Justicia, Caracas, noviembre, dieciocho (18) de 2019.

